



**Secretaría General**

**ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL  
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN N° 1680**

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión N° 1680, celebrada el 17 de mayo de 2012, adoptó el siguiente Acuerdo:

**1680-03-120517 – Modifica Capítulos III.F.4 y III.F.7 del Compendio de Normas Financieras.**

1. Otorgar los informes previos favorables solicitados por la Superintendencia de Pensiones mediante sus Oficios Reservados N°s. 11.085 y 11.445 de 10 y 16 de mayo de 2012, en los términos previstos en el inciso vigésimo del artículo 45 del Decreto Ley 3.500, de 1980, y en el inciso primero del artículo 58 C de la Ley N° 19.728, respectivamente, según estos fueron modificados por la Ley N° 20.552, en lo concerniente al establecimiento, en el pertinente Régimen de Inversión, de los límites máximos para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrán mantener, por una parte, las Administradoras de Fondos de Pensiones respecto de cada Tipo de Fondo y, por otra, la Administradora de Fondos de Cesantía; así como respecto de la definición de cobertura cambiaria que regirá para estos efectos, en cada caso.
2. Incorporar, a contar del día 1° de julio de 2012, las siguientes modificaciones en el Compendio de Normas Financieras:
  - 2.1 Reemplazar las letras j) y k) de la Letra A del Título I del Capítulo III.F.4, por las siguientes:
    - “j) Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras y cuotas de participación emitidas por Fondos Mutuos y Fondos de Inversión extranjeros, que cumplan a lo menos con las características que señale el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones a que se refiere el inciso vigésimo cuarto del artículo 45 del D.L. 3.500. A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices de instrumentos financieros, depósitos de corto plazo, monedas extranjeras y en valores extranjeros del título XXIV de la ley N° 18.045 que se transen en un mercado secundario formal nacional; y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el citado Régimen. Asimismo, para los efectos antes señalados, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el Régimen de Inversión;



**Secretaría General**

- k) Otros instrumentos, operaciones y contratos, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile;"
- 2.2 Sustituir los N°s. 3 y 4 de la Letra B del Título I del Capítulo III.F.4, y el párrafo final de la misma, por el siguiente N° 3:
- "3. La suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso vigésimo primero del artículo 45 del D.L. 3.500, no podrá exceder del 20% del valor del Fondo Tipo A, 17% del valor del Fondo Tipo B, 14% del valor del Fondo Tipo C, 10% del valor del Fondo Tipo D.
- La Superintendencia de Pensiones podrá excluir de la determinación de los porcentajes máximos de inversión contemplados en este número a los instrumentos, operaciones y contratos de cada tipo señalados en la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, y podrá incluir otros instrumentos, operaciones y contratos de carácter financiero que aquella autorice, aludidos en la letra j) del inciso segundo de este artículo."
- 2.3 Derogar el Título III del Capítulo III.F.4, por tratarse de disposiciones referidas a la aplicación gradual de los límites máximos de inversión en el extranjero, conforme a lo previsto en la Ley N° 20.255, que ya cumplieron su efecto, correspondiendo los mismos actualmente a lo establecido en el N° 2 de la Letra B del Título I de ese Capítulo.
- 2.4 Suprimir el N° 3 de la Letra A del Capítulo III.F.7, pasando el N° 4 a ser 3, reemplazándose la redacción de su primer párrafo por la siguiente:
- "3. El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso segundo del artículo 58C de la Ley N° 19.728, corresponderá al 3% del valor del Fondo de Cesantía y al 10% del valor del Fondo de Cesantía Solidario, respectivamente."

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI  
Ministro de Fe